

para despachos de officio quatro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y OVA
RETA Y VNO.

9
Que Ningun Vecino desta Villa permita
por si, o por sus Ciudados llevar las bestias
por las calles publicas, y en de ella, assi
mulares como Caballares, ni menos los
bucies sueltos, por los muchos y combi-
nes, que de ellos se siguen, pena de seis reales
por la primera vez, y por la segunda
doble, y proveya a lo demas, que a tal lugar
por Dios.

10,

Que Ninguna de las que fueren a el año
no tenga veidos quimeras, ni moxmu-
bras con otras, si no es que cada vna a
fienda a su ministerio entrando con su
vez, ni menos se atropellen, ni echen
maldiciones, pena por la primera vez
de seis reales, y por la segunda, tres dias
de Carcel, y proveya a lo demas que a tal
lugar por Dios; y bajo la misma multa
que ninguno baia al año, ni este en el
por las malas consecuencias que se
duran ni menos ningun vecino foraste
no lleve de noche, espadas de ninguna cla-
se, a condicionadas, o no, por los graves danos
que se experimentan, pena de quatro mill
marcos, y de proveya a lo demas que a tal
lugar por Dios.